

377R0876

Nº L 106/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 4. 77

## REGLAMENTO (CEE) Nº 876/77 DEL CONSEJO

de 26 de abril de 1977

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 986/68 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 de Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 559/76<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 del artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la situación del mercado de la leche desnatada en polvo de la Comunidad se caracteriza por importantes existencias de intervención; que en razón de los elevados gastos que resultan de un almacenamiento público prolongado, se hacen necesarias la adopción de medidas particulares que puedan facilitar la orientación de la leche desnatada hacia otros destinos que la fabricación de leche desnatada en polvo y la modificación, con este fin, del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1530/76<sup>(4)</sup>;

Considerando que, con el fin de orientar el máximo de leche desnatada hacia la utilización, en estado líquido, en la alimentación animal, es necesario estimular la comercialización de la leche desnatada utilizada para la alimentación animal, con exclusión de los terneros jóvenes; que resulta conveniente, por consiguiente, favorecer dicha utilización de la leche desnatada y prever la posibilidad de conceder a tal fin una ayuda de un importe más elevado que el que resulta de la aplicación del artículo 2 bis del Reglamento (CEE) nº 986/68; que es conveniente adoptar una medida análoga para la leche desnatada en polvo a fin de hacer posible su utilización en la fabricación de piensos compuestos destinados a ser utilizados para la alimentación animal con exclusión de los terneros jóvenes;

Considerando que la regulación en vigor no prevé exigencias en materia de calidad a las que debe responder la

leche desnatada en polvo para poder beneficiarse de la ayuda contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 804/68; que resulta indispensable la fijación de un contenido máximo en agua;

Considerando que el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68 permite, hasta el final de la campaña lechera 1976/77, limitar la concesión de la ayuda a la leche desnatada en polvo desnaturalizada, en el caso en que la misma obstaculice la eficacia de las ayudas para los otros productos; que subsisten las razones que han conducido a la adopción de dicha medida y que hacen necesaria la supresión de la fecha límite de aplicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 986/68 se modificará como sigue:

a) en el artículo 1, el texto de la letra d) se sustituirá por el texto siguiente:

«d) leche desnatada en polvo:

la leche y la mazada en forma de polvo que contengan como máximo un 11 % de materias grasas y cuyo contenido en agua no sobrepase un máximo que debe fijarse, salvo si se tratase de leche desnatada en polvo procedente de existencias públicas. Dicha contenido en agua se aplicará en una fase y en unas condiciones que deben determinarse;»

b) en el apartado 6 del artículo 2, los términos «hasta el final de la campaña lechera 1976/77» se suprimirán;

c) en el artículo 2 bis se añadirá el apartado siguiente:

«4. No obstante, podrán fijarse las ayudas en niveles superiores a los que resulten de la aplicación del apartado 3 si:

— la leche desnatada contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 se utilizase para la alimentación animal, con exclusión de los terneros jóvenes, y se suministrase a un precio máximo que debe fijarse a los ganaderos de dichos animales en el marco de contratos que respondan a condiciones que deben determinarse,

(<sup>1</sup>) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(<sup>2</sup>) DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 9.

(<sup>3</sup>) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

(<sup>4</sup>) DO nº L 170 de 29. 6. 1976, p. 4.

- la leche desnatada contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 se utilizase en las explotaciones en donde haya sido producida, para la alimentación de otros animales que los terneros jóvenes,
- la leche desnatada y la leche desnatada en polvo contempladas en la letra d) del apartado 1 del ar-

tículo 2 se utilizare para la alimentación animal, con exclusión de los terneros jóvenes.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 1977.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. SILKIN